



Resolución Jefatural No. 094-2014-AGN/J

Lima, 12 MAR 2014

VISTO, el recurso de apelación encausado como recurso de reconsideración presentado por **ALICIA VERONICA MITTA FLORES** contra la Resolución Jefatural N° 028-2014-AGN/J;

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento ingresado con Registro N° 140421 del 24 de enero del 2014, **ALICIA VERONICA MITTA FLORES** solicitó la regularización administrativa del instrumento público notarial protocolar; acompañando los requisitos establecidos en el artículo 6° de la Directiva N° 006-2008-AGN/DNDAI;

Que, con Resolución Jefatural N° 028-2014-AGN/J, del 30 de enero del 2014, **se declaró improcedente la solicitud de regularización administrativa de escritura pública** presentada por el administrado **ALICIA VERONICA MITTA FLORES**, por no acreditar su interés legítimo para intervenir en el procedimiento administrativo; conforme lo establece el artículo 107°, concordante con el artículo 113° inciso 1) y 115° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que; el numeral 3) del artículo 75° de la precitada Ley establece que son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo "*encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos*".

Que; el literal a) del numeral 218.2 del artículo 218°; de la enunciada Ley, señala que son actos que agotan la vía administrativa "*el acto respecto del cual no procede legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa ó cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida ó el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa*".

Que; en el presente caso, debe tenerse en cuenta que la Resolución impugnada ha sido emitida en primera instancia por la Jefatura del Archivo General de la Nación que no tiene órgano jerárquicamente superior en sede administrativa; por lo tanto, no procede interponer recurso de apelación contra las resoluciones que ésta emita, en tal virtud en concordancia con el numeral 75.3 del artículo 75° de la ley en mención, corresponde encausar el recurso de apelación interpuesto como uno de reconsideración.

Que, con fecha 21 de febrero del 2014, **ALICIA VERONICA MITTA FLORES**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural señalada precedentemente, en la cual indica en el fundamento 3. (...) *que uno de los documentos que deben anexarse para el trámite de regularización de escritura pública es la Constancia de Escritura Pública Irregular, para lo cual la recurrente tuvo que llevar a cabo un procedimiento administrativo previo para solicitar dicha declaración de*



la entidad. En la cual en ningún momento se le solicitó que acredite el mencionado "interés legítimo" (...).

En cuanto al fundamento 3 del recurso presentado es de mencionar, que el impugnante solicitó una Constancia de Escritura Pública Irregular no estando sujeto a un procedimiento previo sino a la expedición de la misma, siendo el caso de la regularización administrativa de escrituras públicas y actas notariales protocolares irregulares un procedimiento regulado por la Directiva N° 006-2008-AGN/DNDAAI, que tiene como base legal el artículo 29° y siguientes de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que; el artículo 107° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece *"cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente ó hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración; el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad ó formular legítima oposición"*; el impugnante no acredita ser representante ó apoderado de las sociedades que intervienen en la escritura pública de compra venta e independización que solicita su regularización.

Que; el artículo 109° numeral 109.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece que *"frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce ó lesiona un derecho ó un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en ésta Ley, para que sea revocado; modificado; anulado ó sean suspendidos sus efectos"*; asimismo, el numeral 109.2 taxativamente señala *"para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material ó moral"*; en el presente caso el impugnante no acredita la titularidad del derecho invocado.

Que; en la Constancia de Escritura Pública Irregular; que obra en autos, se puede apreciar que la Escritura Pública de **COMPRA VENTA E INDEPENDIZACIÓN** es celebrada de una parte por **VICTORIA INDUSTRIAL SOCIEDAD ANONIMA** debidamente representada por el señor **RAMON MUJICA PINILLA** y de la otra parte por **QUIMICA OQUENDO SOCIEDAD ANONIMA** debidamente representada por el señor **HUGO FORNO FLOREZ**, de fecha **veinticinco (25) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995)**, contando en esa fecha los representantes antes mencionados con facultades para participar en la celebración de dicha escritura pública; siendo para éstos fines quienes están facultados para solicitar dicha regularización en cuestión; esto de continuar con facultades vigentes a la fecha; ó en su defecto los representantes actuales con poder inscrito en el respectivo Registro; de las empresas mencionadas precedentemente; ya que con ésta calidad acreditan el interés legítimo para solicitar dicha regularización.

Que; por las consideraciones expuestas corresponde declarar infundado el recurso de apelación encausado como de reconsideración interpuesto por **ALICIA VERONICA MITTA FLORES** contra la Resolución Jefatural N° 028-2014-AGN/J; dando por agotada la vía administrativa de conformidad con el literal a) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando al Informe N° 109-2014-AGN/OGAJ;

De conformidad con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 25323 – Ley del Sistema Nacional de Archivos; el D.S. N° 008-92-JUS – Reglamento de la Ley N° 25323 y la Ley N° 29565, "Ley de





Resolución Jefatural No. 094-2014-AGN/J

Creación del Ministerio de Cultura" y el Decreto Supremo N° 001-2010-MC que aprueba fusiones de entidades y órganos en el Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación encausado como recurso de reconsideración interpuesto por **ALICIA VERONICA MITTA FLORES** contra la Resolución Jefatural N° 028-2014-AGN/J, de fecha 30 de enero del 2014; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Declarar agotada la vía administrativa de conformidad con el literal a) numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Tercero.- Disponer que la Oficina de Administración Documentaria, notifique la presente Resolución al impugnante **ALICIA VERONICA MITTA FLORES** y comunique a la Oficina General de Asesoría Jurídica y a la Dirección de Archivos Notariales y Judiciales.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

LIC. PABLO ALFONSO MAGUINA MINAYA
Jefe Institucional